

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE- NARIÑO.

E. S. D.

Ref.- Proceso Sucesional No. 2021- 0047

Demandante: LIBIA ESPERANZA CHAMORRO JIMENEZ y OTROS.

Causantes: JULIO EFRAIN CHAMORRO JIMENEZ y ELVIA NELLY JIMENEZ MOLINA.

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, abogado con título y en ejercicio con T. P. No. 34.489 del C. S. de la J., actuando como legal apoderado judicial de la Sra. NUBIA YOLANDA REALPE, por medio del presente escrito, y dentro del término de ley, interpongo recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra providencia de fecha 29 de enero y notificada por estados el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual su autoridad rechaza de plano solicitud de nulidad solicitada impetrada, recurso que fundamento bajo las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias:

1.- Su despacho desconoce la naturaleza jurídica del bien relicto como baldío, señalando que ello no es de resorte de este proceso sucesional, toda vez que, de que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria o liquidatorio, que no busca declarar la titularidad de los derechos reales de dominio sobre las cosas. Afirma que es procedente adelantar un proceso de pertenencia, o declarativo, mas sin embargo su autoridad desconoce su propio fallo cuando ante esa jurisdicción se presento proceso de pertenencia sobre ese mismo bien, y su autoridad rechazo el tramite de plano alegando la naturaleza baldía del inmueble.

2.- Por ello no puede ser jurídico no razonable, que su despacho frente al presente proceso sucesoral al bien relicto referido, no le de la calidad de baldío, y en cambio contrario a todo presupuesto jurídico en el pretendido proceso de pertenencia, lo considere y declare de naturaleza baldía, y para ello me permito aportar providencia de esa época en donde su despacho rechazo dicho tramite con los argumentos esbozados.

3.- Es que no puede desconocerse que la sucesión por causa de muerte ES UN MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO y bajo esos criterios no resulta razonable pensar que en el tramite sucesoral, no se declare titularidad de derechos reales de dominio, razón por la cual solicito comedidamente se reponga la providencia protestada o en sud efecto se conceda el recurso de alzada propuesto. Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, tramite sucesoral abintestato que como un modo de adquirir el dominio busca la liquidación sucesoral de los referidos causantes.

6.- A juicio del recurrente, el bien relicto objeto del tramite sucesoral tiene la calidad de baldío, y por tanto pertenece al estado, y no es susceptible de la presente acción judicial, toda vez que el juzgador carece de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del inmueble, y la sucesión por causa de muerte y como se ha referido es un modo de adquirir el dominio, así lo señala el Código Civil Colombiano.

7.- Del certificado de tradición especial a 20 años del predio, inmersos en los citados procesos sucesoral y de pertenencia, textualmente se lee: "Esta compraventa corresponde a una COMPRAVENTA (Falsa tradición),

determinándose de esta manera la INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, toda vez que dichos registros no acreditan propiedad...”

“Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”

“Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT- Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio), artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que la característica sea URBANA)”. El referido documento constituye plena prueba de la naturaleza baldía del bien sucesoral, razón por la el proveído protestado debe revocarse.

8.- De lo anterior se colige, que no es jurídico sostener que el referido inmueble tenga tradición o titularidad de derechos reales e inscrita de pleno dominio dentro del proceso sucesoral, (modo de adquirir el dominio- sucesión por causa de muerte), y no la tenga dentro del precitado proceso de pertenencia, (modo de adquirir el dominio- prescripción adquisitiva de dominio-); y se sostenga por el juzgado del conocimiento, dentro del referido proceso de pertenencia que se trata de un, o predio con titularidad de inexistencia de pleno dominio y bajo ese criterio se señale como un predio baldío perteneciente a la nación, si ello, es así, el juzgador carece de jurisdicción y competencia para conocer los procesos de sucesión intestada antes referido como el de pertenencia y son los juzgados de adjudicación de tierras los llamados a conocer de dicho trámite procesal, y por criterio analogico tampoco resulta competente para conocer del presente proceso sucesoral.

9.- El artículo 375 del Código General del Proceso, regla lo relacionado con el proceso de pertenencia de bienes privados, y la acción la puede invocar toda persona que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. Queda reglado que no procede contra los bienes imprescriptibles y faculta a los jueces rechazar de plano la demanda cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae, entre otros, sobre bienes baldíos. En el numeral 5º de la norma en cita se exige que la demanda sea acompañada de un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, caso en el cual la demanda deberá dirigirse contra aquel. Esto hace presumir que estamos frente a unos predios baldíos, cuya adjudicación no puede hacerse por la vía judicial, por lo que este juzgado no es competente para conocer de esta demanda. De otra parte, en el mismo certificado especial de tradición la Sra. Registradora de Instrumentos Públicos de Barbaças, sugiere que esa adjudicación compete a la Agencia Nacional de Tierras “ANT”. En conclusión, tenemos que estamos frente a un inmueble que presuntamente es de naturaleza baldía, por lo cual no se puede configurar la posesión del mismo por parte del demandante. Por lo tanto, no es susceptible el trámite sucesoral, ni el de pertenencia.

PETICION:

Sírvase Señor Juez, reponer la providencia protestada con fundamento a las consideraciones judiciales y probatorias esbozadas, subsidiariamente de no reponer el citado proveído interpongo recurso de apelación ante el imdiato superior para que en providencia de mejor proveer revoque la impugnada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1.-

Atentamente,

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.

T.P. No. 34.489 del C.S.J.

ABOGADO.

San Juan de Pasto, 22 de Agosto de 2017.

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.

